

Expediente: **1045/07**

Carátula: **CITRUSVIL S.A. C/ QUINTEROS RAUL ANTONIO S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **04/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CACICI, ENRIQUE MARTIN-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ARCHVIL S.A., -TERCERO COADYUVANTE

20080909765 - CITRUSVIL S.A., -ACTOR/A

20258438087 - QUINTEROS, RAUL ANTONIO-DEMANDADO

20226343637 - ELIAS, MARIA LUISA-PERITO

20234531752 - ARGÑARAZ DE ALDERETE, GLADYS-POR DERECHO PROPIO

27295330622 - SGROI MENA, ANA CAROLINA-MARTILLERO/A PUBLICO

23127333084 - PAZ, ANA MARIA ROSA-FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL I C.J. CAPITAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 1045/07



H1102324922397

San Miguel de Tucumán, 03 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**CITRUSVIL S.A. c/ QUINTEROS RAUL ANTONIO s/ REIVINDICACION**” (Expte. n° 1045/07 – Ingreso: 07/05/2007), y;

CONSIDERANDO

1. Antecedentes. Mediante presentación de fecha 06/03/2024, el letrado Federico Colombres, por derecho propio, solicita se deje sin efecto el Beneficio de Litigar sin Gastos otorgado a favor del demandado Raúl Antonio Quinteros, en virtud que el inmueble objeto de esta litis, que posee el citado ha sido valuado en la suma de \$ 3.354.998, la cual excede el valor tope previsto para el otorgamiento de dicho beneficio.

Corrido el traslado pertinente, se presenta el letrado Ricardo Matías San Juan Quirós, apoderado del Sr. Quinteros y rechaza lo peticionado por el Dr. Colombres, en virtud de las siguientes consideraciones: expresa que el art. 77 del CPCCT hace referencia a los “Bienes de uso indispensable” afirmando: “*a los fines de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo anterior, no se considerarán aquellos bienes que sean de uso indispensable, incluida la vivienda cuya valuación no exceda el monto que fijará periódicamente la Corte Suprema de Justicia de la Provincia mediante acordada, ni los que constituyan elementos de trabajo. El ingreso que perciba el solicitante, sin asignaciones familiares, se considerará insuficiente cuando no exceda de la suma que fijará periódicamente la Corte Suprema mediante acordada. En caso de superar ese límite, el tribunal de la causa decidirá sobre la petición en función de los antecedentes y circunstancias particulares del caso*”.

Asimismo, refiere que la acordada N°853/23 dispone establecer en la suma de 20 (Veinte) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, vigentes a la fecha de solicitud del beneficio, el importe de valuación de los bienes inmuebles, y el que conforme a la Resolución 4/2024 se determinó que a partir del 01/03/2024 la misma asciende a la suma de \$202.800 (pesos doscientos dos mil ochocientos) para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo. Por ello,

resulta que el valor tope a considerar para el otorgamiento del Beneficio para litigar sin Gastos respecto de bienes inmuebles es de \$4.056.000 (pesos cuatro millones cincuenta y seis mil).

En consecuencia, solicita se rechace el pedido de cese del Beneficio de Litigar sin Gastos, en virtud de que el valor del inmueble consignado por el letrado Colombres es de \$3.354.998, y el mismo no supera el tope impuesto por la acordada mencionada.

A su turno y corrido traslado de ley, emite dictámen la Sra. Agente Fiscal en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la 1° Nominación, aconsejando rechazar el pedido de cese del beneficio interpuesto -cfr. presentación 08/04/2024-.

En su dictámen argumenta que la ley 6.314 refiere a la insuficiencia de bienes o ingresos personales suficientes para afrontar "los gastos que demanda el proceso" o imposibilidad de obtenerlos y, de esa manera, sólo exige que se demuestre la imposibilidad de afrontar los gastos de justicia sin grave detrimento para la subsistencia del litigante que petitiona el beneficio, quedando reservado al recto criterio de los jueces determinar de conformidad con las circunstancias del caso, si corresponderá o no otorgarlo. Lo cual implica que la carencia de recursos no debe ser en términos absolutos, sino vinculada relativamente al proceso en el cual se solicita la franquicia. Así lo establece el art. 3° , inc. 1° de la Ley 6.314 y lo afirma la doctrina imperante en la materia (Cf.: Morello-Sosa- Berizonce "Códigos Procesales " , T. II B, pág. 263: Díaz Solime,"Beneficio de Litigar sin Gastos". Cap.IV Punto 47)". Asimismo expresa que, de acuerdo a constancias de autos y, valorando lo prescripto por Acordada 853/23 de CSJT, el monto expuesto por la actora en su presentación, donde el salario mínimo vital y movil fuese de \$202.800 resultando un tope total de \$4.056.000 a los fines de examinar la procedencia del beneficio, no superando lo establecido por la acordada.

Conforme lo proveído en fecha 10/04/2024, pasan los autos a despacho para resolver lo peticionado.

2. Entrando al análisis de la cuestión traída a resolución, adelanto que lo solicitado no prosperará por las razones que a continuación se expresan.

Conforme lo prescripto por el artículo 86 del CPCCT, el certificado de litigar sin gastos podrá ser impugnado cuando se demuestre que el beneficiario ha mejorado su fortuna, regla que es reiterada por el artículo 11 de la Ley N° 9.712 (ex ley 6.314). En similares términos, el artículo 93 prescribe que el certificado para litigar sin gastos no exime al litigante de pagar las costas que le fueren impuestas, si posteriormente mejora su fortuna o si se le encuentran bienes para hacerlas efectiva. Sobre este marco, es necesario determinar si se acreditó una mejora en la fortuna del beneficiario que tenga la entidad suficiente para dejar sin efectos aquel beneficio.

Ello así, corresponde remitirme a lo normado en el art. 4 de la Acordada 853/23, que dispone: "A los fines de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 3°, no se considerarán aquellos bienes que sean de uso indispensable, incluida la vivienda cuya valuación no exceda el monto que fijará periódicamente la Corte Suprema de Justicia de la Provincia mediante acordada, ni los que constituyan elementos de trabajo. El ingreso que perciba el solicitante, sin asignaciones familiares, se considerará insuficiente cuando no exceda de la suma que fijará periódicamente la Corte Suprema mediante acordada. En caso de superar ese límite, el juez de la causa decidirá sobre la petición en función de los antecedentes y circunstancias particulares del caso."

Asimismo la jurisprudencia a sostenido que "... No cualquier mejoría de fortuna es suficiente como para dejar sin efecto el beneficio, sino aquella que le permita al condenado en costas salir de la situación económica personal que en su momento el juez consideró para concederlo..." (Dres.: Ruiz - Moisa - Acosta (En Disidencia), Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1, "Amaya Mariana Delicia

vs. Galicia Seguros S.A. S/ Daños y Perjuicios”, Nro. Sent: 606 Fecha Sentencia: 05/12/2016, Registro: 00047265-01.).

3. Por lo antes expresado, y advirtiendo que el letrado Colombres en su presentación del 06/03/2024 declaró que la valuación del inmueble, objeto de esta litis, ascendía a la suma de \$3.354.998, siendo que en el mes de marzo el salario mínimo vital y movil fue fijado en la suma de \$202.800, lo cual resultó un tope total de \$4.056.000 a los fines de examinar la procedencia del beneficio de litigar sin gastos, no superando por lo tanto lo establecido en la acordada mencionada.

Por ello y compartiendo el dictámen emitido por la Sra. Agente Fiscal en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la I° Nominación,

RESUELVO

NO HACER LUGAR al cese del Beneficio de Litigar sin Gastos, solicitado por el letrado Federico Colombres, por derecho propio, conforme lo considerado.

HAGASE SABER MVF-1045/07

Dr. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA Vta. NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 03/05/2024

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.